Al contestar refiérase
al oficio n.º **16477**

24 de noviembre, 2026
DFOE-LOC-1788

Señor
Geiner Calderón Umaña
Auditor Interno
gcalderon@muniparrita.go.cr
geinercu@hotmail.com
MUNICIPALIDAD DE PARRITA

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Parrita, sobre las potestades de regulación interna en el ROFAI, el deber de confidencialidad y el trámite de denuncias ajenas a la competencia de las auditorías internas

Nos referimos al oficio n.° DAMP-N° 339-2026 de 14 de octubre de 2026, relativo a diversas consultas jurídicas en torno a la organización, la protección de confidencialidad y el traslado de denuncias hacia la administración activa.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicita el criterio de la Contraloría General de la República (CGR), en relación con cuatro interrogantes puntuales referidas a:

> *1. ¿Resulta jurídicamente procedente que una Auditoría Interna incorpore en su Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROFAI), disposiciones orientadas a prevenir riesgos para la independencia, objetividad, confidencialidad y resguardo de la información bajo su custodia, estableciendo regulaciones internas aplicables a su personal, siempre que estas se ajusten a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad?*
>
> *2. En el ejercicio de las competencias de recepción y valoración de denuncias, ¿cuál es el alcance del deber de confidencialidad que recae sobre la Auditoría Interna respecto de la identidad de la persona denunciante y de los demás datos suministrados durante la gestión, cuando el asunto planteado corresponde atenderlos materialmente a órganos de la administración activa?*

3. Cuando una gestión o denuncia deba ser remitida a una dependencia competente de la administración activa para su atención, ¿es jurídicamente admisible trasladar determinados datos de contacto de la persona gestionante cuando estos resulten necesarios para la atención del asunto, o debe mantenerse la reserva integral de tales datos y canalizar toda comunicación a través de la Auditoría Interna?

4. En aquellos supuestos en los que la materia planteada sea ajena al ámbito competencial de la Auditoría Interna y corresponda atenderlos directamente a órganos de la administración activa, ¿resulta procedente que la Auditoría Interna se abstenga y por ende, rechace tramitar la gestión como denuncia propia de auditoría, y bajo ese fundamento, oriente a la persona interesada para que la presente ante la dependencia competente, suministrándole la información institucional necesaria para ejercer adecuadamente dicha gestión?

Es criterio del consultante lo siguiente:

(…) esta Auditoría Interna considera que el alcance de las potestades del Auditor Interno para regular, mediante el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI), las conductas y obligaciones del personal que resulten necesarias para proteger la independencia funcional y de criterio, la objetividad de las actuaciones, la confidencialidad de la información y la adecuada custodia de la documentación institucional es totalmente viable. (…) estima jurídicamente viable establecer disposiciones internas vinculadas directamente con el cumplimiento de las funciones de auditoría, siempre que respondan a una finalidad institucional legítima, guarden relación con los riesgos que se pretende prevenir y respeten los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

(...) esta Auditoría Interna considera que la confidencialidad debe observarse en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico y que la determinación de su alcance requiere distinguir entre la identidad de la persona denunciante, la información que permita identificarla directa o indirectamente y los demás datos incorporados a la gestión.(…) No obstante, cuando se traten de denuncias que requieren la atención inmediata y única de la administración activa (...) puede la Auditoría Interna, bajo el principio de coordinación institucional, trasladar la denuncia al órgano municipal competente, junto con el correo electrónico del denunciante, o el dato que considere necesario, aunque este comprometa la identificación del denunciante, pues, ello haría que la administración activa coordine de manera más eficiente y eficaz, lo necesario para la atención de la denuncia (…).

> *(...) esta Auditoría Interna considera en primera instancia, que el ejercicio de sus competencias debe mantenerse dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico, y que la recepción de una comunicación primeramente exige valorar su contenido y determinar si corresponde a las funciones de Auditoría Interna o a la gestión ordinaria de la administración activa. Así entonces, cuando la materia sea ajena a sus competencias, también goza la Auditoría Interna de la posibilidad de rechazar o archivar la denuncia por una causal jurídicamente válida, y como resultado de ello, puede orientar a la persona interesada o denunciante a la remisión formal a la dependencia municipal competente.(…) En ese sentido, se considera jurídicamente viable que, ante la presentación de denuncias ajenas a las competencias de Auditoría Interna, también resulta jurídicamente procedente orientar a la persona interesada para que acuda directamente al órgano de la administración activa competente para su atención.*

En síntesis, el consultante considera que la potestad reglamentaria del ROFAI faculta normar internamente dichas conductas para salvaguardar la labor fiscalizadora. Asimismo, considera que, tratándose de denuncias que atañen exclusivamente a la administración activa y para favorecer el principio de coordinación institucional, resulta viable trasladar datos como el correo electrónico del denunciante. Finalmente, estima ajustado a derecho archivar asuntos que escapan a su competencia funcional, proveyendo al ciudadano la orientación necesaria para acudir a la instancia correcta.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.° 7428 del 7 de noviembre del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada Ley.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado *Reglamento de Consultas*, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Desarrollo de la posición institucional respecto al tema consultado.

1. Sobre las potestades de regulación interna en el Reglamento de organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas (ROFAI'S)

En primer término, conviene determinar que, conforme al artículo 24 de la Ley General de Control Interno (LGCI)[1], la dependencia orgánica de la auditoría recae sobre el máximo jerarca, quien tiene la potestad de establecer las regulaciones de tipo administrativo aplicables a la unidad. No obstante, el artículo 25 de la misma ley consagra la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna.

Tal y como lo ha indicado el Órgano Contralor en oficios como el n.° DFOE-DL-2239 (18556) de 25 de diciembre de 2020, de conformidad con los *Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Internas presentadas ante la CGR* (en adelante *Lineamientos sobre gestiones de las AI's*)[2], existe una clara separación formal: mientras que las materias meramente administrativas (vacaciones, licencias, evaluación) las dicta el jerarca, las regulaciones sobre el desempeño de las actividades sustantivas y de aseguramiento que contribuyen a procurar la independencia funcional y de criterio, le competen exclusivamente al titular de la Auditoría Interna.

Por tanto, establecer disposiciones en el ROFAI para mitigar vulnerabilidades y prevenir conflictos de intereses, es una medida jurídicamente válida. Ello obedece a los postulados estipulados en las *Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público* (Normas AI)[3], donde se consagra el deber ético y objetivo del personal. Este fundamento surge de la integración sistemática de varias disposiciones de ese cuerpo normativo.

Así, vemos que la norma 1.1.2 *Reglamento de organización y funcionamiento*, establece que la "organización y el funcionamiento" de la auditoría interna deben formalizarse obligatoriamente en un reglamento (el ROFAI) y que este debe contener las definiciones atinentes al marco de acción del ejercicio de la actividad, sus relaciones, coordinaciones y estructura organizativa. La norma 1.1.3 *Independencia funcional y de criterio*, exige expresamente que la actividad de auditoría interna esté libre de condiciones que amenacen su capacidad de llevar a cabo sus responsabilidades de forma imparcial. Impone al personal el deber de mantener una actitud neutral y objetiva, y de evitar cualquier conflicto de intereses. Y la norma 2.1 *Administración*, obliga al auditor interno a "establecer, aplicar y evaluar los mecanismos necesarios para la debida planificación,

[1] Ley n.° 8292 de 31 de julio de 2002 y sus reformas.

[2] Resolución n.° R-DC-83-2018 de 09 de julio de 2018 reformada por la Resoluciones R-DC-00055-2023 de 30 de junio de 2023, R-DC-00102-2023 de 27 de octubre de 2023, R-DC-000040-2025 de 02 de febrero de 2025 y R-DC-00131-2026 de 09 de noviembre de 2026.

[3] Resolución n.° R-DC-119-2009 de 16 de diciembre de 2009. Modificada por la Resolución n.° R-DC-83-2018 "Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR" de 09 de julio del 2018, mediante la cual se deroga el acápite III, punto 2 de la Resolución R-DC-119-2009.

organización, seguimiento y demás labores gerenciales atinentes a la actividad de auditoría interna".

Por lo tanto, cualquier disposición orientada a blindar la independencia y objetividad de los auditores, no es una intromisión en las potestades del jerarca administrativo, sino el cumplimiento directo de estas Normas AI que establecen los atributos y el desempeño que rigen la profesión de los auditores internos. Siendo así, la prevención de riesgos sobre la independencia y la objetividad es una materia sustantiva que la Auditoría puede y debe regular para su equipo, respetando siempre los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

2. Sobre el alcance del deber de confidencialidad y el traslado de datos

El ordenamiento jurídico costarricense otorga un fuero de protección absoluto a la identidad de las personas que presentan denuncias. Este blindaje se materializa en el artículo 6 de la LGCI y de forma reforzada en el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCELFP)[4]

Asimismo, los *Lineamientos generales para el análisis de presuntos Hechos Irregulares* (en adelante *Lineamientos de Hechos Irregulares*)[5], establecen sin excepción que la identidad de la persona denunciante y los datos que pudieran revelarla deben mantenerse en estricta confidencialidad frente a la administración activa, incluso al efectuar traslados de documentación.

Debe enfatizarse lo dispuesto en el apartado 1.7 *Reglas de confidencialidad* de los referidos *Lineamientos de Hechos Irregulares*, el cual estipula que durante toda la investigación de hechos presuntamente irregulares, debe guardar estricta reserva, abarcando no sólo la identidad del denunciante sino también la de los investigados y la información recopilada, incluyendo aquellos datos que por disposición específica del ordenamiento jurídico deben considerarse como tales, y de aquellos que así hayan sido declarados por un sujeto público con competencia, y poniendo específico énfasis en que la confidencialidad de la identidad del denunciante debe resguardarse aún concluida la investigación.

Esta obligación se evidencia en el Capítulo I de *Lineamientos de Hechos Irregulares*, al consagrar de forma transversal el deber absoluto de guardar estricta confidencialidad respecto a la identidad de los denunciantes, los investigados y la información recopilada, aunado a que el apartado 1.10 *Colaboración*, dispone expresamente que quienes colaboren con las Auditorías Internas "no tendrán acceso a la identidad de la persona(s) denunciante(s)", sujetando cualquier acceso a la información a las reglas estrictas de confidencialidad. Y a esto se suma el Capítulo II de *Análisis inicial y Traslado de la gestión*, que establece que cuando la Auditoría determina que un asunto no

[4] Ley n.° 8422 de 06 de octubre de 2004 y sus reformas.

[5] Resolución n.° R-DC-102-2019. Publicada en el Alcance n.° 242 a La Gaceta n.° 209 de 04 de noviembre de 2019. Modificada mediante resolución n.° R-DC-00011-2025, publicada en La Gaceta n.° 48 de 12 de marzo de 2025.

es de su competencia y procede a trasladar la gestión a otra instancia, debe remitir los elementos fácticos atinentes al caso, pero siempre bajo el filtro ineludible del anonimato.

Resulta de suma importancia ampliar que, cuando la Auditoría efectúa el traslado de la denuncia a la administración activa de manera anónima o disociando la identidad del denunciante, la denuncia como tal también debe ser resguardada por la confidencialidad, y esta obligación de reserva legal se traslada intrínsecamente a las personas que la van a recibir para tramitarla. Para estos efectos, los *Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República* (en adelante *Lineamientos de Atención de Denuncias*)[6], en los artículos 4, 8, 9 y 16, resultan el parámetro de referencia, los cuales establecen los criterios de reserva, custodia y confidencialidad que rigen para cualquier funcionario que atienda este tipo de gestiones.

Adicionalmente, con el fin de orientar al consultante sobre cómo abordar asuntos técnicos que requieran conocimiento especializado, el lineamiento 1.10 de los referidos *Lineamientos de Hechos Irregulares* estipula que, cuando la Auditoría Interna no cuente con asesores técnicos en áreas específicas (legal, tecnológica, presupuestaria, u otras), podrá solicitar el apoyo de profesionales de cualquier nivel jerárquico dentro de la institución que cuenten con el conocimiento, experiencia y disponibilidad de tiempo para participar en la investigación, garantizando la objetividad e imparcialidad de la misma.

Asimismo, es vital tener presente la figura de 'Delegar', definida en el glosario de los Lineamientos de Hechos Irregulares, que consiste en asignar a un tercero la competencia para atender de manera integral una investigación cuya responsabilidad, en última instancia, mantiene la Auditoría Interna.

Por lo que, proveer un medio de contacto vulnera el sigilo normativo, ya que puede conducir directa o indirectamente a la identificación del ciudadano. Si un asunto materialmente compete a la administración, la Auditoría únicamente puede trasladar la relación fáctica de los hechos de manera completamente disociada de los datos del denunciante. Si la administración requiere contacto directo, la Auditoría debe fungir como el único canal intermediario seguro, preservando la reserva integral de los datos.

Además de la normativa técnica citada emitida por la Contraloría General, hay criterios jurídicos vinculantes donde establece expresamente que la denuncia, los expedientes y la identidad del denunciante están protegidos por la confidencialidad, y que este deber se traslada obligatoriamente a quienes reciben o tramitan el asunto (Administración Activa, Auditorías Internas u órganos superiores). Ejemplo de ello es el oficio n.° 11286 (DJ-1042) de 7 de agosto de 2018, el cual analiza, qué ocurre cuando una denuncia o un recurso sobre su traslado/archivo pasa de la Auditoría Interna a un jerarca de la Administración Activa.

[6] Resolución n.° R-DC-082-2020. Publicada en La Gaceta n.° 266 del 05 de noviembre de 2020.

En ese documento, se establece con claridad que la identidad del denunciante no debe aparecer en ningún documento que se traslade, sea por parte de la Administración o de la Auditoría Interna; aunque la Auditoría Interna, la Administración Activa o la CGR son los responsables primarios ante quienes se presenta la denuncia, *(...) la obligación de resguardar la confidencialidad (...) se extiende luego, al órgano al que se remita (...) el cual -al igual que la Auditoría Interna como instancia receptora de la denuncia- se encuentra compelido a velar por el resguardo de aquella identidad (...)*; y que tanto el órgano que remite el caso como el jerarca o instancia que lo recibe para su trámite o resolución *(...) deben adoptar las medidas preventivas de resguardo que correspondan, a fin de asegurar que la identidad del denunciante no sea divulgada en ningún momento, so pena de incurrir en una violación a la normativa.*

3. Sobre el rechazo de denuncias ajenas a la competencia y orientación ciudadana

Cuando una denuncia versa sobre aspectos ordinarios de la prestación de servicios o la operatividad municipal —los cuales no representan riesgos para la Hacienda Pública ni se tipifican como presuntos hechos irregulares bajo la competencia de la Auditoría—, es jurídicamente procedente su rechazo u orientación.

Es pertinente aclarar que los *Lineamientos de Hechos Irregulares,* aplican estrictamente para las investigaciones que derivan en Relaciones de Hechos (RH). Para la atención y trámite ordinario de denuncias, aplica lo que tenga regulado el auditor en el ROFAI u otro instrumento interno; de lo contrario, resultan de aplicación supletoria o de referencia los *Lineamientos de Atención de Denuncias*.

Al respecto, si se aplican los *Lineamientos de Hechos Irregulares*, el apartado 2.1 requiere que se realice un 'Análisis Inicial' para determinar la admisibilidad de las gestiones. De determinarse que el asunto escapa al marco de control, procede formalmente emitir un acto fundamentado mediante el cual se desestime y ordene el archivo de la gestión por falta de competencia, tal cual lo dicta el apartado 2.3. Causales para la desestimación y archivo de la gestión.

En dicha sección se establecen reglas fundamentales aplicables a este escenario. Por ejemplo en el inciso a), la causal de rechazo que dicta, que procede la desestimación y el archivo cuando los hechos expuestos *(...) resulten por completo ajenos al ámbito de competencia de la Auditoría Interna*. Esto abarca reclamos por servicios, quejas operativas u otros temas de la administración activa que no revistan naturaleza de presunta irregularidad en el control de la auditoría interna.

En cualquier caso, existe el deber de fundamentación, ya que el mismo apartado 2.3. en su parte final, obliga a que, ante la aplicación de cualquiera de las causales de rechazo, "la Auditoría Interna debe emitir acto fundamentado en el que expresamente se indique la causal utilizada para la desestimación y archivo, así como el detalle del análisis para arribar a dicha conclusión".

En consecuencia, orientar a la persona para que encauce su derecho de petición ante la instancia municipal pertinente y facilitarle los medios oficiales para hacerlo, es una actuación plenamente admisible, proporcional y apegada al mandato constitucional y al buen servicio público.

IV. CONCLUSIONES

1. Resulta jurídicamente procedente que el Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROFAI) integre disposiciones de tipo sustantivo orientadas a la prevención de riesgos que amenacen la independencia, la objetividad y la confidencialidad de la Auditoría Interna y su personal. Estas medidas no contravienen las potestades administrativas del jerarca, sino que protegen la labor de aseguramiento que la ley encomienda.

2. El deber de confidencialidad sobre la identidad del denunciante, consagrado en la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los diversos Lineamientos técnicos emitidos por la Contraloría General citados en este documento, debe respetarse de forma estricta y sin excepciones, incluso una vez concluida la investigación correspondiente. Este fuero de protección exige la reserva integral de todos los datos que directa o indirectamente revelen la identidad del gestionante, siendo una obligación legal estricta que se traslada de forma ineludible a cualquier funcionario u órgano de la administración activa que reciba el expediente para su trámite.

3. No es jurídicamente admisible que la Auditoría Interna traslade a la administración activa el correo electrónico u otros datos de contacto de la persona denunciante alegando principios de coordinación institucional. Ante asuntos que competen materialmente a la administración, se debe remitir la relación fáctica de forma completamente disociada; es decir, resguardando el total anonimato de la misma. La reserva de la identidad debe ser integral, debiendo la Auditoría fungir como intermediaria si se requiere contacto seguro.

4. Resulta jurídicamente válido y apegado a derecho que, ante gestiones referentes a aspectos ordinarios de operatividad municipal ajenos a la fiscalización de la Auditoría Interna, se emita un acto fundamentado ordenando su desestimación y archivo por falta de competencia. En tales supuestos, orientar al ciudadano brindándole la información necesaria para que ejerza su derecho de petición ante la dependencia administrativa competente es una actuación procedente, proporcional y acorde al buen servicio público.

Finalmente, les informamos que la Contraloría General se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: Presentación de documentos.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

Licda. María del Milagro Rosales Valladares
Fiscalizadora

CGR Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FARM/mgr

ci: Expediente

NI: 22542 (2026)

G: 2026004586-1